

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00744 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 53 C-2, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en proveído de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación (fl. 22 C-1), así mismo, remítansele al correo electrónico de la pasiva, conforme lo solicitado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00428 00**

Téngase en cuenta que el demandado Diego Fernando Cortes Cepeda se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 13 de enero de 2022, visible a folio 64 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00464 00**

Téngase en cuenta que el demandado Ángel Alberto Bermúdez Garnica se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 18 de noviembre de 2021, visible a folio 47 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, más allá de la innominada o genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY . 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00469 00**

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron pruebas a más de las documentales y no se observa alguna por practicar, entonces, este Despacho emitirá sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Secretaría, en firme este proveído, ingrésese las diligencias nuevamente para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01185 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JHON ESTIVEN SANABRIA AMADO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fl. 86 y 92), conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 22 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.020.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 059 de 22 de abril de 2022

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00316 00**

Requerir a la parte actora, con el fin de que de cumplimiento al auto de fecha 3 de febrero de 2022 (fl. 27), lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 de 22 de abril de 2022

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00697 00**

Téngase en cuenta que la demandada Argemira Giraldo Peláez se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 9 de febrero de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Mientras que la demandada Esperanza Gallo Plazas, se notificó por aviso, conforme las certificaciones obrantes en el proceso; quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Como quiera que el apoderado de la demandada Esperanza Gallo Plazas, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas el 7 de marzo de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Reconócele personería jurídica al abogado Edgar Hernando Peñaloza Zarate, como apoderado de la demandada Esperanza Gallo Plazas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señora  
JUEZ 41º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá, D. C.  
Email: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20-697

---

REF- EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ y ESPERANZA GALLO PLAZAS.  
RAD. No. 2020-00697.

---

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 19.257.786 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 32055 del C. S. J, en ejercicio del poder conferido por la doctora ESPERANZA GALLO PLAZAS, el cual adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente manifiesto al Juzgado que, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda formulada en contra de mi prohijada, OPONIÉNDOME en su totalidad a la pretensión ejecutiva, en razón a la existencia de hechos liberatorios de la obligación.

Con respecto a los hechos me pronuncio así:

- 1.- Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
- 2.- Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
- 3.- Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
- 4.- Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
5. Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
6. Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
7. Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda.
8. NO ES CIERTO. La arrendataria señora ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ, hizo entrega del bien arrendado a sus arrendadora la Sociedad VALOR TIERRA S.A.S., el día 30 de Mayo de 2016, según información que le suministrara dicha señora a su deudora solidaria, mi hoy poderdante, verificación que de forma directa realizó la doctora ESPERANZA

GALLO PLAZAS al observar que el local comercial había sido desocupado y en razón a que la arrendataria era su modista personal, MOMENTO PARA EL CUAL SE EXTINGUIERON TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: 30 DE MAYO DE 2016.- ENTONCES, NO ES CIERTO QUE LA SEÑORA ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ SEA DEUDORA DE SUMA ALGUNA DE DINERO CON POSTERIORIDAD AL 30 DE MAYO DE 2016, COMO SE SEÑALA EN ESTE HECHO.

9. Al parecer es cierto, según se desprende del contenido del documento (contrato de arrendamiento) adosado con la demanda. Pero, esta renuncia no faculta al arrendador y/o sus causahabientes a adelantar ACCIONES TOTALMENTES ILEGALES.

10. NO ES CIERTO. La arrendataria hizo entrega del inmueble en el MES DE MAYO DE 2016.

11. NO NOS CONSTA.- En este hecho se relaciona una situación contractual de seguros entre personas que no tienen nada que ver con la relación de arrendamiento surgida entre VALOR TIERRA S.A.S y ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ, ya que aquí se informa es de una relación contractual de seguros con una señora DIANA MARCELA ANGULO, persona que, repito, no tiene nada que ver con la relación contractual origen de la presente ejecución.

12. La anterior situación puede ser cierta pero, insisto, la señora DIANA MARCELA ANGULO no tiene nada que ver en la relación contractual origen de la acción de que tratamos.

13. NO ES CIERTO.- Puede ser cierta la subrogación de derechos entre la hoy demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la señora DIANA MARCELA ANGULO pero, sigo insistiendo, esta subrogación en nada incide en la relación contractual entre la señora ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ pues, la misma no tiene nada que ver con su relación de arrendamiento con la sociedad VALOR TIERRA S.A.S.

14. NO ES CIERTO.- Al tratarse de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (constituido por el contrato de arrendamiento y el documento de subrogación) y al señalarse en los hechos 11, 12 y 13 de la demanda que la subrogación la realizó la señora DIANA MARCELA ANGULO, persona que no tiene nada que ver en la relación contractual de arrendamiento y por tanto no es beneficiaria de las obligaciones derivadas del mismo, no se cumplen las exigencias legales de SER UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, situación que conlleva que, al no dimanar la subrogación de la persona señalada en los hechos invocados en la demanda, no pueda la supuesta subrogataria, hoy demandante, exigir a su favor el cumplimiento de las obligaciones.

15. ES CIERTO. A la actuación al parecer se contiene un documento-poder otorgado por el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS. Sin embargo, no fue anexado al traslado remitido a la doctora ESPERANZA GALLO PLAZAS el documento que acredite que la representación de la demandante sea ejercida por el mencionado poderdante, situación que afirmo bajo la gravedad del juramento y según los anexos que me fueron

entregados por mi poderdante, motivo por el cual no puede afirmarse que el otorgante del poder sea el representante legal de la entidad demandante.

Acorde con las previsiones de los artículos 442 y Ss. del C. G. del P., me permito formular las siguientes excepciones:

**PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ARRIMADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.**

La sustento así:

1. Se ha presentado como sustento de la pretensión ejecutiva el contrato de arrendamiento suscrito por la aquí demandada doctora ESPERANZA GALLO PLAZAS, en su condición de codeudora solidaria de las obligaciones emanadas del mismo y a cargo de la arrendataria ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ.

2. Con la demanda se pretende exigir el pago de las mesadas de arrendamiento causadas entre los meses de Julio de 2016 y diciembre de 2016.

3. La prescripción es una figura de creación legal y contenida expresamente en el artículo 2535 de nuestra Codificación sustantiva civil, la cual establece que la misma se configura con el transcurso de cierto lapso de tiempo en que no se hayan ejercido las acciones legales y que es una forma de extinguir las mismas acciones, situación que también dispuso el legislador debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, al no poder ser declarada de oficio.

4. A su vez, el artículo 2536 posterior enseña que el término para la extinción de la acción ejecutiva, mediante el fenómeno de la prescripción, es de cinco (5) años. Así se expresa el legislador en la mencionada disposición:

*Artículo 2536.- La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

5. De la misma manera, en el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, como son las derivadas del contrato de arrendamiento, las mesadas causadas tienen diferentes fechas de exigibilidad las cuales, para efectos de la aplicación prescriptiva, ha de tenerse en cuenta dichas fechas, como es el caso que nos ocupa.

6. Del contenido del petitum demandatorio se tiene que, se demanda las obligaciones exigibles entre el 05/07/2016 y el 05/12/2016.

7. De igual manera, dispuso el legislador que la prescripción es objeto de interrupción, con la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, la mencionada interrupción sólo se produce con la notificación al demandado, de manera que para que pueda predicarse la referida interrupción, la

20-697

intimación del mandamiento ejecutivo DEBE realizarse a la pasiva dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente a su notificación por estado a la parte demandante.

8. En el evento que nos ocupa se tiene que, el mandamiento ejecutivo se adoptó mediante proveído adiado en OCTUBRE 14 DE 2020, siendo notificado por anotación en estado del día 15 DE OCTUBRE DE 2020, corriendo el término de un año para la notificación a los demandados a partir del 16 DE OCTUBRE DE 2020, venciendo en OCTUBRE 15 DE 2021, fecha última en que se ha debido producir dicha notificación.

9. No obstante lo anterior, la notificación a la doctora ESPERANZA GALLO PLAZAS del auto que libró orden de apremio, se realizó el día 23 DE FEBRERO DE 2022, fecha en que se le hizo entrega de la documental correspondiente al artículo 292 del C. G. del P. **ENTONCES, PARA EFECTOS PROCESALES, HA DE TENERSE EN CUENTA COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022.**

10. Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, el término de prescripción de cinco (5) años, ya se había cumplido en Diciembre 5 de 2021, siendo sobrepasado en dos (2) meses y 18 días el mismo.

CONCLUSIÓN de lo anterior, es que la prescripción de la acción ejecutiva se cumplió en el sub-lite, la cual pido ser declarada por su digno despacho, condenando en costas y perjuicios a la demandante.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE, AL NO EXISTIR SUBROGACIÓN EN DEBIDA FORMA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

La que sustento así:

Pretende la Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., exigir para sí el cumplimiento de unas obligaciones a cargo de las señoras ARGEMIRA GIRALDO PELAEZ y ESPERANZA GALLO PLAZAS, aduciendo para ello que adquirió este derecho, al haberse subrogado en las acreencias a favor de la Sociedad VALOR TIERRA S.A.S., por haber pagado las mismas, en cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato de seguros contenido en la "PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO".

Observemos si, en el sub-lite, se cumple efectivamente la subrogación de las obligaciones que hoy pretende cobrar la demandante y si se encuentra legitimada para ello y concluiremos que no, por las siguientes razones:

1) En el hecho 11 de la demanda señala de forma clara y precisa la demandante que "*El 02 de febrero de 2009 EL ARRENDADOR DIANA MARCELA ANGULO, celebró un Contrato de Seguro con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., denominado PÓLIZA*

**DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**  
y que se denominó Póliza Número 1122".

2) De la misma forma, en el hecho 12 siguiente manifiesta que "En virtud de la **PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**, el asegurador **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en calidad de compañía aseguradora canceló el siniestro asegurado al Arrendador **DIANA MARCELA ANGULO** y de aquí se subrogo por Ministerio de la Ley en los derechos del Arrendador ocupando la posición de Acreedor que esta última tenía sobre los demandados, conforme el artículo 1096 del Código de Comercio" (sic).

3) En el hecho 13) subsiguiente precisa la demandante: "Que se presenta con la demanda documento denominado **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**, en el que se manifiesta que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se ha subrogado en todos los derechos que corresponden al arrendador **DIANA PATRICIA ANGULO**" (sic).

4) No obstante las anteriores manifestaciones, respecto a la subrogación en los derechos de la arrendadora **DIANA PATRICIA ANGULO**, se formula la demanda ejecutiva con el objeto de recaudar los dineros provenientes de la no cancelación de canones de arrendamiento a favor de la arrendadora **Sociedad VALOR TIERRA SAS**, a la cual no se señala como cedente por subrogación de los derechos que pretende la demandante.

5) De la misma manera y como complemento del título ejecutivo complejo, se adosa con la demanda un escrito apócrifo denominado "DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION", supuestamente creado por la señora YENI ANDREA GUCHUBO ARENAS y como representante legal de VALOR TIERRA SAS, en el que se hace alusión al contrato de arrendamiento en el cual fungió como deudora solidaria y no como coarrendataria mi poderdante Dra. ESPERANZA GALLO PLAZAS, escrito que NO SE ENCUENTRA FIRMADO NI AUTENTICADO por la supuesta creadora señora YENI ANDREA GUCHUBO ARENAS, por lo cual LO DESCONOCEMOS y le negamos cualquier valor probatorio en el evento que nos ocupa, amén de que NO FUE SOLICITADO COMO PRUEBA en el acápite correspondiente.

6) En efecto, en los acápites de PRUEBAS y ANEXOS, se observa lo siguiente:

VI. PRUEBAS..... Solicitando se tengan como pruebas las siguientes: ..... 1. Contrato de arrendamiento.

VII. ANEXOS: .....1. Poder debidamente otorgado por la demandante (Anexo 1).....2. Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante..... 3: Una copia de la demanda y anexos en mensaje de datos conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 6º, Inciso 3º "De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado ni para el traslado" (sic).

20-697

**ENTONCES, NO EXISTIENDO DOCUMENTO VÁLIDAMENTE OTORGADO POR EL ARRENDADOR-ASEGURADO, PARA LA SUBROGACIÓN DEL CREDITO COBRADO, ES CLARO QUE LA HOY DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INCOAR LA PRESENTE ACCIÓN, CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.**

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO, RESPECTO AL VALOR DE LA CLAUSULA PENAL, PEDIDA EN LA DEMANDA Y SEÑALADA EN EL NUMERAL 7. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En el remoto evento de que el Juzgado considere que no se han configurado las excepciones planteadas con antelación, respetuosamente solicito tener en cuenta la anterior excepción, la que se fundamenta así:

1) La hoy demandante no puede subrogarse en MÁS de las obligaciones a favor de la arrendadora y que supuestamente pagó, en cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

2) No obstante lo anterior y a pesar de encontrarse expresamente excluida esta cobertura en la póliza de seguros, la demandante pretende cobrar la suma de \$1.229.346.00 M/cte. y correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, LA CUAL NO PAGÓ A LA ARRENDADORA, según se desprende del contenido del apócrifo documento de subrogación aportado con la demanda pero no solicitado como medio probatorio.

3) En efecto, en la CLAUSULA SEGUNDA de la póliza de aseguramiento se señala en forma expresa lo siguiente: "CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES..... La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos: ..... 2.1. Cláusulas penales o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento".

Entonces, Señor Juez, EXCLUIDA como se encuentra la responsabilidad del asegurador respecto al pago de la cláusula penal y, al no haberse realizado el mismo a favor de la arrendadora subrogada, mal puede la hoy demandante, de forma ilegítima, pretender recaudar esta suma de dinero a la cual no tiene derecho.

PRUEBAS:

Por ser asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito tener como prueba toda la actuación surtida al expediente.

Igualmente, sería el momento para pronunciarme sobre los medios probatorios solicitados por la demandante, en especial la supuesta "DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION" adosada con la demanda pero, como este documento no se solicitó tener como prueba, considero que no es necesario pronunciarme al respecto ya que, su digno despacho, NO PODRÁ CONSIDERARLO AL MOMENTO DE DESATAR LA CONTROVERSIA.- No obstante lo anterior, no sobra

plantearse el siguiente interrogatorio: ¿POR QUÉ SI LOS SUPUESTOS PAGOS PARA LA SUBROGACIÓN SE REALIZARON EN EL AÑO 2016, SE PRETENDE CREAR EL DOCUMENTO DE SUBROGACIÓN SOLAMENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 2020, SEGÚN NOTA QUE APARECE AL ANVERSO DEL SUPUESTO DOCUMENTO DE SUBROGACIÓN????.- NO ESTAREMOS FRENTE A UNA CREACIÓN ILEGAL DE UN DOCUMENTO DE SUBROGACIÓN???.

20-697

#### PRUEBA DE CONFESIÓN – INTERROGATORIO DE PARTE:

No obstante el expreso mandato del legislador respecto a que las partes deben ser ampliamente interrogadas por el operador judicial y por las partes, no sobra pedir, se decrete como medio probatorio la declaración que, bajo la gravedad del juramento, debe rendir el Señor representante Legal de la demandante y sobre todos y cada uno de los hechos en que se sustenta la demanda y la presente contestación, en especial la forma en que se realizaron los supuestos pagos a la arrendadora y por qué no se elaboró oportunamente el documento de subrogación, acorde con el cuestionario que, de forma oral, le formularé al momento de la audiencia.

#### DECLARACIONES DE TERCEROS:

A) Considero de vital importancia la declaración de la arrendadora VALOR TIERRA SAS., por intermedio de su representante legal la señora YENI ANDREA GUCHUBO ARENAS y/o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé al momento de la audiencia, en especial sobre la forma en que se dio por terminado el contrato de arrendamiento y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que les fue restituido el inmueble arrendado. La representante legal puede ser notificada en el correo electrónico: AGUCHUBO@CORRALMALDONADO.COM, según se desprende del contenido del documento adosado con la demanda y fechado en Julio 27 de 2020.

B) De la misma manera se servirá el Juzgado, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la propiedad horizontal ubicada en la Carrera 13 No. 57-26 de esta ciudad, para que se sirva informar de forma clara y precisa las personas que ocuparon el local No. 203, a qué título, por orden o autorización de quien y las condiciones de dicha autorización y, en caso de mediar contratos de arrendamiento se servirán remitir copia de los mismos, así como la manera como se realizó el pago del servicio de administración durante el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2014 y el 10 de Mayo de 2018 y aportaran al Juzgado copia de la documental en que consten los hechos señalados. La oficina de Administración puede ser notificada a través del correo electrónico:

#### DERECHO:

Como fundamentos en derecho invoco el contenido de los artículos 442 y Ss. del C. G. del P., 2535 y Ss. del C. C. y demás disposiciones concordantes.

COMPETENCIA:

La competencia radica en su Juzgado, por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES:

La demandante recibe notificaciones en el lugar señalado en la demanda.

La demandada recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 148-71 T. C Apto. 508 y en el correo electrónico: rafagava1960@hotmail.com. (Pertenece a un sobrino ya que no tiene correo propio)

El suscrito Abogado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en la oficina 601 de la Carrera 10ª No. 16-92 de Bogotá, Tel. 3005605080/3204604088 y al correo electrónico: penalozaysalinas@hotmail.com

Sírvase, Señora Juez, dar el trámite correspondiente al presente escrito exceptivo.  
Atentamente,

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATGE  
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá  
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.  
Tel. 3005605080/3204604088  
Email: penalozaysalinas@hotmail.com

 República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 5 ABR 2022

*Contestacion FT.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00920 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S contra ARIEL PARDO ORDOÑEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 4 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 059 de 22 de abril de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00962 00**

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron pruebas a más de las documentales y no se observa alguna por practicar, entonces, este Despacho emitirá sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Secretaría, en firme este proveído, ingrésese las diligencias nuevamente para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY. 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01073 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, inñstaurado por SYSTEMGROUP S.A.S contra CARLOS EDUARDO VILLADA VASQUEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.320.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 059 de 22 de abril de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00145 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por YAMILE SUA MENDIVELSO contra AURA MILENA PULIDO GUZMAN Y STERLING FIGUEROA BRAND

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Téngase en cuenta que la actora desistió de continuar la ejecución en contra de VICTOR HUGO PULIDO GUZMAN

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 15 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAAJ13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LILY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 059 de 22 de abril de 2018.  
La secretaria,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00329 00**

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 15 de marzo de 2022, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado Javier Enrique Cabrera Barón, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, a través de su apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 DE HOY . 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**RV: contestación de demanda numero 2021-329**

lyon cabrera <kafir1123@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21-329

---

**De:** lyon cabrera

**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 10:05 a. m.

**Para:** cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** contestación de demanda numero 2021-319

Enviado desde Correo para Windows

señor  
**JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá.

Ref:2021-329

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs  
JULIETA DIAZ DIAZ**

**JULIETA DIAZ DIAZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.768.110 de Bogota, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente manifiesto al señor Juez que, por medio del presente escrito, confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Dr. **JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, en, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.951.457 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No 190.632. del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste la presente demanda y se oponga a las pretensiones que haya lugar. -

Queda expresamente facultado mi apoderado para recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir, reasumir libremente este poder y demás facultades que la ley le confiere para el buen desempeño de este mandato.

Ruego al señor Juez reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez, Cordialmente.

  
**JULIETA DIAZ DIAZ**  
C. C. No.41. 768. 110 de Bogota

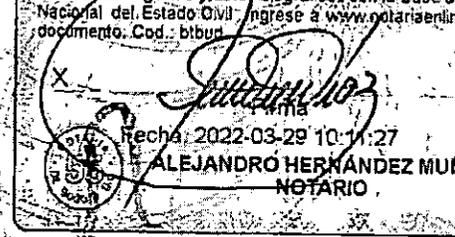
1561-23196576

**NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido al

**Juez**  
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a):  
**DIAZ DIAZ JULIETA**  
**C.C.: 41768110**

**Cod.: btbud**  
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod.: btbud

  
Fecha: 2022-03-29 10:11:27  
**ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**  
NOTARIO

**ACEPTO**

**JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON**  
C. C. No. 79.951.457 de Bogotá  
T. P. No.190.632 del C.S. de la J.

21-329



21-329

Bogotá D.C. 10 de marzo 2022

Señora  
**FONDO NACIONAL DE AHORRO**  
Grupo Calcestraz - Vicerrectoría de Planeación FNA  
Ciudad

Ref. Acuerdo de Pago C.H. No. 41768110-08

En atención a la morosidad que registra mi crédito hipotecario, mediante el documento coloco a su consideración la siguiente propuesta de pago.

Yo, **JULIETA DIAZ DIAZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 41768110, declaro y acepto que adeudo al Fondo Nacional de Ahorro con el estado de cuenta emitido por el sistema con corte a febrero 2022, un saldo total de \$16.905.848,81 Pesos M/cte, y un saldo pendiente de \$3.697.721,47 pesos M/cte, incluyendo la cuota de abril 2022.

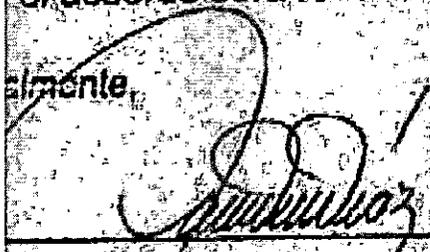
El cual cancelaré de la siguiente forma:

Antes del día 28 de marzo 2022 la suma de \$739.544, por concepto de saldo en mora o más, anexaré el paz y salvo de honorarios del abogado al alcance a lo establecido en las políticas de recuperación de cartera del programa pago parcial de las cuotas en mora.

A partir del 5 de mayo 2022 y por un periodo de 36 meses, cancelaré \$2.172 Pesos M/cte aproximadamente, para cubrir el saldo en mora, el valor de la cuota, otros cargos y seguro vigente, que en el momento de suscribir el acuerdo aproximada de \$222.216 para un total a pagar aproximado de \$8.000.000 Pesos M/cte.

Si quedare algún saldo pendiente a la fecha de finalización del programa de pago, cancelare, teniendo en cuenta el aumento anual del I.P.C.

En el mismo, declaro y acepto, tal como lo dispone el programa de pago de cuotas en mora del FNA que, en el evento de incumplir con el acuerdo será revertido.

Atentamente,  


RE: Julieta Diaz Diaz  
A: 41 768 110  
DIRECCION calle 74 N. 119A-10 M2-D CA-13  
TEL: 9466669 CELULAR: 3124830663  
D: \_\_\_\_\_ CIUDAD: Bogotá D.C

Copia recibo de pago 20%  
Paz y salvo honorarios abogado

Grupo Recuperación - gruporecuperacion@financiera.com

para: DIAN@DIAN.QUEVEDO@MAIL.COM. DIAN@DIAN.QUEVEDO@MAIL.COM

Buenos días,

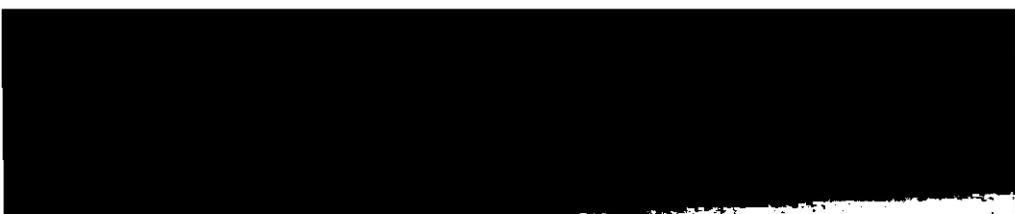
Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Restrepo, de manera atenta y en atención al oficio de la referencia propuesta de pago para acceder al programa de pago parcial de mora, le informamos lo siguiente:

1. Se adjunta documento en el cual se indican las condiciones de cumplimiento que debe diligenciar y hacer llegar nuevamente el soporte del pago y paz y salvo de honorarios del abogado máxima indicada.
2. Los documentos deben ser remitidos al correo electrónico.
3. Una vez validado el documento de aceptación y que el pago en las condiciones indicadas, se procederá con la aplicación de

Cordial Saludo

Entidad en reserva el derecho de acceder y revelar todos los minutos enviados por medio del sistema de correo electrónico para cualquier fin. Para este efecto, el funcionario, temporal, practicante, proveedor de Internet autorizará a la Entidad para realizar las revisiones y/o inspecciones directamente o a través de terceros, entendiéndose que el correo electrónico es de carácter institucional. Este mensaje fue revisado por antivirus antes de su transmisión, por lo que el Fondo Nacional del Ahorro es responsable de los posibles daños causados por el mismo. Los contenidos en este correo son del remitente y no reflejan necesariamente la opinión del Fondo Nacional del Ahorro. Si Usted recibe este correo por error, le rogamos lo borre de inmediato ya que puede contener información confidencial y su uso está sometido a las normas legales y reglamentarias del Fondo Nacional del Ahorro no se hace responsable de los contenidos de los adjuntos que el remitente del correo pueda enviar, siendo el remitente responsable.





FORMA DE RECIBO DE PAGOS  
NÚMERO

[Faint, illegible text in the upper middle section of the form]

La Entidad se reserva el derecho de recordar y revelar todos los datos  
divulgados por medio del sistema de correo electrónico para cualquier  
fin que sea necesario, el funcionamiento, temporal, permanente, preventivo o  
correctivo, en la Entidad para realizar las revisiones y/o auditorías  
específicas de carácter preventivo o a través de terceros, entendiéndose que el  
sistema de correo electrónico es de carácter funcional. Este mensaje fue enviado a  
[illegible] por lo que el Fondo Nacional del Ahorro, por lo que el Fondo Nacional del Ahorro  
es responsable de los posibles daños causados por el mismo. Los  
datos en este correo son del remitente y no se dejan necesariamente  
a cargo del Fondo Nacional del Ahorro. Si Usted recibe este correo  
error, le rogamos la borrar de inmediato ya que puede contener infor-  
mación confidencial y su uso está sometido a las normas vigentes y  
el Fondo Nacional del Ahorro no se hace responsable de los contenidos  
de los adjuntos que el remitente del correo puede enviar, siendo res-  
ponsable.

Cordial saludo

1. Se adjunta documento en el cual se indica la conformidad  
del documento que debe diligenciar y hacer llegar inmediatamente al  
señalado en el pago y envío de honorarios del servicio.  
2. Los documentos deben ser enviados al correo electrónico  
Una vez verificado el documento de conformidad y que el pago  
en las condiciones indicadas, se procederá con la ejecución de

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro  
Respecto, de manera atenta y en atención al éxito de la inversión  
propuesta de pago para recogerse el programa de pago para el  
mismo, le informamos lo siguiente

Dios los bendiga

Para mayor información favor comunicarse al número

Grupo Recibiración - Grupo Recibiración

2

Señor

**JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
bogota.

Ref. : Radicación No. 2021-319

Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Vs **JULIETA DIAZ DIAZ**

**JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en tránsito por esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No79.951457.de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No.190.632 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, ante el señor Juez respetuosamente descorro el traslado de la demanda oponiéndome a sus pretensiones en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto, pero es una mera libertad .-

**AL SEGUNDO HECHO:** no es un hecho es un hecho notorio tal como lo redacta el hoy señor demandante porque mi cliente es propietario de estos locales comerciales.-

**AL TERCER HECHO:** no es hecho es una obligación contenida en todos los títulos con garantía real.-

**AL CUARTO HECHO:** No es hecho ,como se ha dicho antes son obligaciones adquiridas con los pagarés firmados por mi cliente.-

**AL QUINTO HECHO:** No es hecho ,como se ha dicho antes son obligaciones adquiridas con los pagarés firmados por mi cliente.-

**AL SEXTO HECHO:** es cierto ya que mi poderdante hizo un acuerdo de pago con la hoy demandante como anexo y se hizo un desembolso de un dinero para seguir pagando dichas cuotas asi las cosas lo unico que quedaría pendiente son los honorarios de los abogados que se ha llegado el acuerdo.-

**AL SEPTIMO HECHO:** es cierto ya que mi cliente es propietario de dichos bienes.-

**AL OCTAVO HECHO:** No es un hecho es una mera liberalidad del demandante en ejercicio de su derecho de postulación.-

21-329

## **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto que no reúnen los requisitos establecidos por la ley para que puedan prosperar y a las mismas se dio estricto cumplimiento ya que ha venido pagando de acuerdo con los recibos que anexo.-

Así las cosas no se han planteado con la veracidad que demanda y por consiguiente no están llamadas a prosperar y desde ya solicito al señor Juez desestimarlas.-

## **EXCEPCIONES:**

Presento al señor Juez las siguientes Excepciones, todas de mérito o de Fondo y por consiguiente a ser apreciadas en la sentencia que desate la Litis.-

### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA**

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

### **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA, AUNQUE NO SE HAYA PROPUESTO**

## **FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES**

### **De la Primera: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA**

Los artículos 1.625 y 1.626 del Código Civil, son claros y expuestos en su concepción, el primero de los nombrados, establece los modos de extinguir las obligaciones, como lo es el numeral primero de dicha articulación, en donde se dice que Por la solución o pago efectivo. -

Así las cosas, mi poderdante ha cancelado parcialmente la obligación que se cobra en los pagarés hoy demandados. Tal como se demuestra en los recibos a anexos. Por su parte el artículo precedente es más claro al mencionar que el pago es la prestación de lo que se debe. Es lo que se ha plasmado en este proceso, pues, se ha cumplido, sino a cabalidad con este precepto al pagar las sumas de dinero a que se obligaron, por lo menos en parte importante de lo que se debe y en consecuencia, la pasiva pagó al demandante una suma importante que corresponde al 50% al capital aquí demandado lo que nos indica que el crédito está cubierto el primero por pago de la obligación y el siguiente de conformidad con el acuerdo a que se llegó se estableció la forma de pago del mismo hasta su terminación.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo de la prestación que se debe, debiendo ser bajo todos los aspectos. En el caso presente como se ha indicado, mi poderdante ha cancelado en forma continua, suficientemente reseñado en este escrito y reestructurado el segundo y las obligaciones contractuales derivadas de los pagarés que nos ocupa, están más que satisfechas por el convenio a que se llegó con el demandante. -

Planteados así, en los términos precedentes los fundamentos de la excepción en comentario, es imperioso concluir que ésta está llamada a prosperar por haberse operado el fenómeno jurídico del pago de una obligación en los pagarés que en este proceso se cobra. -

21-529

De la Segunda: **COBRO DE LO NO DEBIDO**

El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal o ya de manera accesoria o consecencial, los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

Ahora bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos.

Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido a que la eventual condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.-

Lo anterior viene a colación por cuanto que el demandante en forma por demás arbitraria, está cobrando al demandado la totalidad de la obligación contenida en los pagarés báculo de este proceso sin reconocer en ninguna forma que se le ha pagado ya el mas del 50% de la deuda de las obligaciones contenidas en los títulos valores. -

Ahora bien, esta excepción es pertinente por cuanto que al tenor de lo antes comentado, debe previamente el acreedor constituir al deudor en mora, pues nótese que se trata los títulos valores contenidos pagares especiales para así reclamar de la administración el cumplimiento de los mismos, así las cosas, por estar cobrando la actora simultáneamente cobrándose la totalidad de las obligaciones, fuera de lo anterior intereses, se ha configurado la excepción planteada de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, amén de que hay una Indebida Acumulación de Pretensiones.-

Por lo brevemente expuesto, esta excepción también está llamada a prosperar. -

De la Tercera: **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA AUNQUE NO SE HAYA PROPUESTO**

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea Previa o de Mérito, que resulte probada debe decretarse como tal.

**MEDIOS DE PRUEBAS:**

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

**DOCUMENTALES**

Las obrantes en el libelo de mandatorio

Acuerdo de pago suscrito por las partes y recibo de pago de la 1 cuota de dicho acuerdo firmado por el demandante y demandado. -

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego al señor Juez hacer comparecer a su Despacho al DR., **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, para que en fecha y hora que le ruego fijar y bajo la gravedad del juramento, absuelva **INTERROGATORIO DE PARTE** que en forma oral o escrita en el momento de la diligencia habré de formularle.

Las demás que de oficio tenga a bien decretar

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como normas aplicables invoco el artículo 94 y 100 del Código General de Proceso, artículos 1606 a 1626 y ss del Código Civil y demás normas concordantes y afines.

**ANEXOS**

El poder con que actúo.

**NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera Décima No. 15-39 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio

Del Señor Juez, con todo respeto,

**JAVIER ENRIQUE CABRERA BARON**

C. C. No. 79,951.457 de Bogotá

T. P. No.190.632del C. S. de la J

Anexo: Lo anunciado. -



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AI DESPACHO

5 ABR 2022

*Contratado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00493 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CAROLINA HERRERA NOSSA contra MERCI ROSERO ORTEGA, DANIELA ALEJANDRO AGUIRRE ROSERO Y ALVARO OMAR ROSERO ERAZO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 720.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

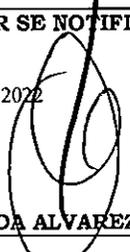
**Notifíquese y Cúmplase,**



**NEELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 059 de 22 de abril de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00493 00**

En atención al memorial que antecede requiere a al memorialista para que aporte el escrito de medidas cautelares, como quiera que en la demanda no se allegó tal solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

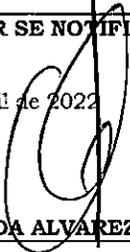
**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 de 22 de abril de 2022

LA SECRETARIA,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00502 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARIANO ACUÑA PRIETO contra HÉCTOR ALBERTO BOHÓRQUEZ HERRERA y BRAYAN SMITH BOHÓRQUEZ BENAVIDES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 7 de febrero de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 120.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

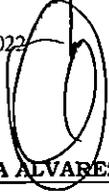
  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 059 de 22 de abril de 2022

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00583 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra JAVIER CASTIBANCO FORERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 2 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.320.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 059 de 22 de abril de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01512 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'300.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 de 22 de abril de 2022
La secretaria,
MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00071 00**

Revisado el proceso virtual de la referencia, este Despacho, advierte que el auto de medidas cautelares cargado en el archivo digital no corresponde a este proceso, así mismo, al verificar el estado electrónico No. 017 de 2 de febrero de 2022, se notificó correctamente el auto de medidas cautelares proferido por este Despacho, para el proceso de la referencia, el cual se encuentra acorde con la medida cautelar solicitada, por lo tanto, no hay lugar a realizar corrección alguna y se ordena, por Secretaría, eliminar el archivo cargado en el proceso digital, correspondiente a la medida cautelar decretada, en su lugar, proceda a cargar el archivo que corresponde al proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00207 00**

**Demandante: Mibanco S.A.**

**Demandado: José Ignacio Sierra Camargo, David Ernesto Sierra  
Camargo y Pablo Arturo Sierra Camargo**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY : 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00221 00**

**Demandante: AB Comercial S.A.S.**

**Demandado: Proing Ltda. Proyectos e Ingenieria Ltda y Carlos  
Benelided Ramírez Maya**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00241 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II P.H.** y en contra de **MARIANE CONSTANZA OTERO y JOSÉ MANUEL VASCO PLAZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$195.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de febrero de 2019 a abril de 2019, cada una por valor de \$65.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$536.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de mayo de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$67.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$210.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2020 a marzo de 2020, cada una por valor de \$70.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$639.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de abril de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$71.000,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$876.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$73.000,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$77.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de enero de 2022.

8.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 7°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

9.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez  
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00241 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** de la CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada Mariane Constanza Otero, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20327833**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY. 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA INÉS ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00329 00**

**Demandante: Diana Marcela Castañeda**

**Demandado: Miguel Antonio Roa Vanegas**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA INÉS ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00339 00**

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el proveído de 15 de marzo de 2022, si no fuera que revisadas las razones de la inconformidad del recurrente, basta con adicionar el mandamiento de pago, conforme los lineamientos del Código General del Proceso, artículo 287, toda vez que no se realizó pronunciamiento sobre las cuotas de administración causadas entre junio a diciembre de 2018, por lo tanto, se adiciona el mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022, en el sentido de incluir el numeral **15**, el cual quedará así:

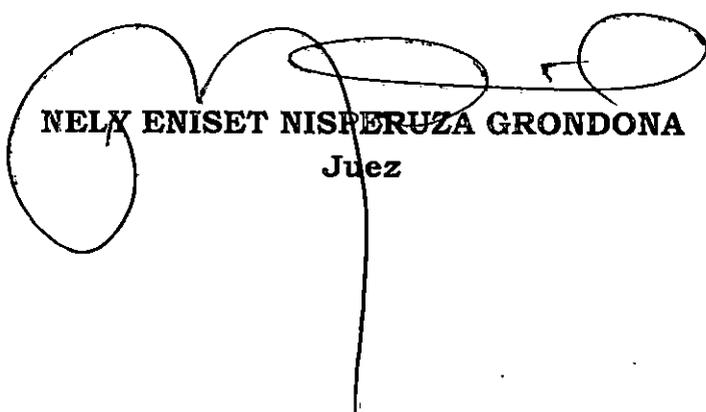
*“15.- Por la suma de **\$576.100,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de junio de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$82.300,00 M/cte.**; cuotas sobre las cuales también deberán aplicarse los intereses moratorios en la forma que fue librada en el numeral 13 del mandamiento de pago.”*

Así mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 12 del mandamiento de pago en mención, en el sentido de indicar que se libra Por la suma de **\$83.200,00 m/cte.**”, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

2/

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022  
La secretaria,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00351 00**

**Demandante: Roselino Albarracín Orozco**

**Demandado: Luis José Riaño Sánchez**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY, 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA EMILIA ANAQUEZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00588 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **LUIS CARLOS BAQUERO PEÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'659.457,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número<sup>1</sup> de fecha 15 de marzo de 2022 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

jm

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 de 22 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00588 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 de 22 de abril de 2022
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00593 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** y en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS DUARTE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'025.032,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY , 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria.



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00593 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY. 22 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2022  
00599 00**

**Demandante:** Claudia Liliana Álvarez Cuevas

**Demandado:** José Israel Hernández Medina, José Agustín Castañeda  
Barcenas y David Zemanate Ante

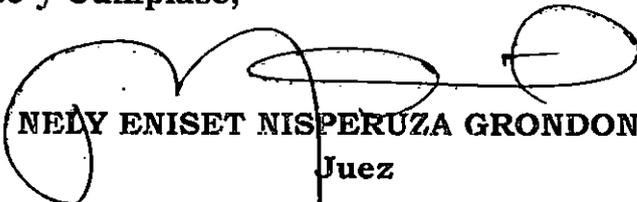
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Como quiera que se encuentra en juicio la sucesión del arrendador Hugo Alirio Álvarez Boada (Q.E.P.D.), por lo tanto, el proceso debe presentarse en conjunto con todos los herederos para que el bien sea integrado a la masa sucesoral, por lo tanto, intégrese la demanda con los demás herederos, así mismo, adecúese las pretensiones y el poder conferido en tal sentido, para indicar que el bien será restituido a la sucesión.

**1.2.-** Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo las pretensiones quinta y sexta, como quiera que no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, mientras que el pago de cánones de arrendamiento y el pago de servicios públicos, son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P). Ello, sin perjuicio que los demandados deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY , 22 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ